

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782016-01163-00

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42cd555bd8fc64eca49da2b94be4fc7cc9f230f0021493bd9ad224a5f8a70c**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 110014003078-2017-00036-00

Se acepta la renuncia que hace el (la) Dr. (a) **Luz Stella Otero Ramirez**, al poder que le fue conferido como apoderado (a) del demandante.

Se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de los ejecutados **tanto en la demanda principal como en la acumulada** dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c7d4d4de2fa28398436ff9f0a252c5de7638048a44ca1fa3621f24a19bd4f**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782018-00956-00

No se tiene en cuenta la objeción de costas presentado por la parte actora dado que la censura es extemporánea.

Ahora bien, en uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y revisado el plenario este despacho procede a dejar sin valor y efecto el auto de 24 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial, dado que se evidencia que hay un yerro pues no se incluyó el pago de las expensas por notificación (archivo digital 010) y los honorarios cancelados al auxiliar de la justicia – secuestre – (archivo digital 006).

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la liquidación de costas elaborada por secretaría, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$347.900,00.**, según relación anexa a la presente providencia.

República de Colombia
 Rama Judicial
**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
 TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
 Calle 12 No. 9-55 Interior 1 piso 3 Complejo Kaysser

LIQUIDACION DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Nro. Proceso	2018-00956	CD	FL.		
AGENCIAS EN DERECHO.....	1		exp digital archivo 023	\$	100.000,00
PAGO EXPENSAS NOTIFICACIONES.....	1		exp digital archivo 010	\$	11.500,00
	1			\$	
	1			\$	
	1			\$	
	1			\$	
	1			\$	
POLIZA JUDICIAL				\$	
PAGO OFICINA INSTRUMENTO PÚBLICOS.....			exp digital archivo 006	\$	36.400,00
HONORARIOS CURADOR.....				\$	
HONORARIOS SEQUESTRE.....			exp digital archivo 006	\$	200.000,00
TOTAL.....				\$	347.900,00

SON: TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$347.900,00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito militante en el archivo 028 allegado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b170bcc14241631a3a4124f7141ec965e4fa1a80a804d907967ad28938c0da4**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 11001400782019-00158-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (archivo digital 009 y 011), dado que se indica de forma errada la dirección física y electrónica de este estrado judicial, pues se le pone de presente al actor que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad y el correo es cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, información que resulta relevante para la notificación del demandando.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f29106685e66108a8d493cb9fcffe1e054eeb1c695467ed400978612c39f**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 1100140030782019-00606-00

Se reconoce personería a la doctora Ángela Gil Moreno en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (archivo digital 008). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., con el propósito de que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, informe la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Elky Zamir Toro Quintero (cc. nro. 1064793695), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033837f97c74bbef45272176cd5e99403ed9656416435f9848049deee8f0183**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

Proceso: ejecutivo nro. 1100140030782019-00664-00 de Publicar Editores S.A.S. en
contra de Hugo Javier Cabarcas Contreras.

Actuación: recurso reposición.

Para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta con señalar que el numeral 1º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Se precisa además que, conforme a la última interpretación de la Corte Suprema de Justicia, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido, de modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (STC11191-2020.

En el caso concreto, aunque se presentó trámite de acción de tutela en contra de este estrado judicial, lo cierto es que tal actuación, por demás anterior a la providencia recurrida, no tiene la fuerza para invalidar el auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso. Nótese que en auto previo de

fecha 11 de enero de 2022 se requirió al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, gestionara el enteramiento de la parte pasiva con el lleno de requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la única actuación que podía afectar el cómputo del término señalado era la notificación del contradictorio, gestión de parte que no se acató en el presente asunto. Además de lo anterior, en la intervención ante el juez constitucional (archivo digital 015), vía adoptada por la recurrente para cuestionar la decisión del suscrito juez, se le advirtió que los términos para el cumplimiento de la carga procesal impuesta estaban transcurriendo y que el despacho contabiliza de forma estricta los 30 días que le otorgó, de manera que la actitud reticente y, por qué no decirlo, un tanto caprichosa, termina por afectar la continuación ordinaria del proceso, pues mal haría este juzgador aceptar de forma extemporánea el documento tantas veces requerido.

A la recurrente se le recuerda que según los principios generales del procedimiento "los términos procesales son perentorios e improrrogables"; "se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado" (cfr. art. 2 y 117 del CGP).

Por lo anterior la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031b02328f5634479028ebbef7016990bbdba04549f7cb398c29db9f24cfb16f

Documento generado en 06/06/2022 04:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

Proceso ejecutivo. Radicado nro. 1100140030782019-00749-00 de Héctor Alirio Forero Quintero en contra de Fernando Pinto Hernández.

Actuación: sentencia anticipada.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada el 14 de mayo 2019, Héctor Alirio Forero Quintero solicitó librar mandamiento de pago en contra de Fernando Pinto Hernández por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Los hechos relevantes del caso advierten que el demandado suscribió pagaré obligándose a pagar la suma de \$2.000.000,00 a favor del demandante, lo que sumado al vencimiento del plazo pactado para pagar el capital más los intereses relacionadas en la demanda originó la presentación del reclamo ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor del demandante, según las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la pasiva a través de curador *ad litem* de acuerdo al trámite de notificación visto en el archivo 018, quien presentó la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria de las cuotas vencidas del 31 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2018*".

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando la presunta prescripción de la acción

cambiaría de las cuotas de capital comprendidas entre el 31 de mayo y el 31 de julio de 2018.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Es necesario relieves que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

Ahora bien, con la demanda se aportó el pagaré nro. 2018-0035 (crf. archivo 001 fls. 2 a 3), documento que además del cumplimiento de las normas comerciales referenciadas, da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado. Notificada la parte pasiva se opuso invocando como medio defensivo lo que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción de las cuotas del 31 de mayo a 31 de julio de 2018, pactadas en el pagaré báculo de la ejecución.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que

aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 14 de mayo de 2019 (fl 8 archivo 001) y se libró mandamiento de pago el 17 de junio de 2019 (fl 15 archivo 001), notificado por estado al día siguiente. La notificación al curador *ad litem* sólo se produjo hasta el 2 de agosto 2021 (archivo 018) y teniendo en cuenta que la parte actora debía enterar a la parte pasiva hasta el 15 de octubre de 2020¹ para lograr interrumpir el lapso de prescripción, se advierte que la notificación está por fuera del año previsto en el art. 94 del CGP. Sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso “se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo

¹ En este punto, para el computo de términos se debe resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 se dio la interrupción de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 31 de julio de la misma anualidad conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 junto a sus respectivas prórrogas y PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...) (subraya del texto)" (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.²

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial a las obligaciones que aquí se ejecutan representadas en el pagaré de recaudo, no se vislumbra negligencia de la parte demandante para concretar el acto de intimación. Nótese que el presente caso se libró el mandamiento de pago el 17 de junio de 2019, y luego de mediar la interrupción de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020³, a raíz de la pandemia global y, reactivados los términos judiciales, la parte demandante el 24 de septiembre de 2020 empezó las diligencias de enteramiento, fecha en la que procedió a enviar el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, a la dirección física reportada en la demanda para notificaciones judiciales de la parte ejecutada, obteniendo, en todo caso un resultado negativo. Fue así como, el 5 de octubre de 2020 solicitó el emplazamiento de la demanda, a lo que accedió el juzgado el 9 de febrero de 2021, fecha en la que la carga de intimación ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía procedimentalmente dependía de que por parte del juzgado se realizaran las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas

² CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

emplazadas y se logrará notificar a un curador que representará los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó el 2 de agosto de 2020. En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligente la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y en ese orden de ideas no tiene vocación de prosperidad el medio defensivo alegado por la parte pasiva, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución.

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de (\$100.000,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8886b738560a533f82e28d3818b4e4966c4e992485f5bd640ca322a1626da**
Documento generado en 06/06/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 1100140030782019-00793-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

María Graciela González de Molina promovió proceso ejecutivo contra Diana Carolina Forigua Nieto y Víctor Alejandro Forigua Nieto, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio suscrita el 19 de abril de 2018 (fl. 3 archivo digital 001), instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2019, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 150.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c130ebb39f0be72d963d9ea36b173e61deb0b93b26eaa736620a5b34ff0adce7**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 110014003078-2019-01063-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación de que trata el Decreto legislativo 806 de 2020 frente a la ejecutada Alba Mónica Páez Salazar, se requiere al actor para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica monicapaez68@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes (cfr. art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c0a336a3510672767244bc696682ded593755f6c985e9b45c561f59adfa5f**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2019-02234-00

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido. Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (cfr. art. 125 y 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea65c0621203a4eba8fea3b58e2e67436547cb84d7fc94db1e8813298b93f6**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 1100140030782020-00332-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, conforme a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

El recurrente considera que las agencias en derecho fijadas no corresponden de manera justa teniendo en cuenta la duración del proceso, así como la gestión realizada por el apoderado en procura del pago de la obligación que se ejecuta. A su parecer, debe ser fijada cerca al límite máximo preceptuado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que para la condición y esta clase del proceso debe ser el 15 % del valor ordenado (capital junto con los intereses de mora liquidados desde su exigibilidad hasta el pago).

CONSIDERACIONES

Comenzará esta oficina judicial por recordar lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso. La norma establece que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si estas establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado...” (Subrayado nuestro).

En concordancia con la anterior regla, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho, señalando para el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5 % y el 15 % de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.” (Se destaca).

Para el caso en concreto, el asunto de la referencia trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que el togado que recurre le fue reconocido poder de

sustitución mediante auto de data 5 de octubre de 2021, mismo auto por el cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución conforme a lo reglado en el artículo 440 del C.G. del P., (*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada*)¹ y en el que, entre otras cosas, se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00, auto que fue publicado por estado el 8 de octubre de 2021 y ejecutoriado el 14 de octubre del mismo año, por lo que, conforme al acuerdo citado, los honorarios deberían fijarse entre el 5 % y el 15 % de lo pedido, que para este caso versa sobre el cobro de un acuerdo de pago que se pactó de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA (\$)
1	26 de agosto de 2019	\$ 10.988.284
2	25 de septiembre de 2019	\$ 10.988.284

Extraído del acuerdo de pago presentado con la demanda

Para aplicar los anteriores supuestos legales, se estima, que el valor aquí tasado se encuentra por debajo del mínimo comprendido en la norma para este tipo de casos, por ende es deber de esta judicatura ajustar dicha cifra teniendo en cuenta para ello que no se ha requerido mayor actividad en el transcurso del proceso y que en estricto sentido no hay sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución. Por ende, se aproximará el monto de agencias en derecho a la suma de \$1.532.824.62, suma comprendida entre los porcentajes definidos en el Acuerdo reglamentario.

Así las cosas, procede la revocatoria del auto objeto de recurso, en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el inciso 1º del proveído de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en cuantía de 1.532.824.62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

LMG

Firmado Por:

¹ Artículo 366 del Código General del Proceso.

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220e6551202d26cae0fd8d101fa7119ec6a3a65541a8b47360e878363b269e6**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 110014003078-2020-00366-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes Oriental I promovió proceso ejecutivo contra Orlando Cárdenas Caycedo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. El mandamiento de pago fue objeto de corrección en auto de abril 5 de 2021 y de esas decisiones fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el fl. 6 a 7 del archivo digital 001 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de agosto de 2020 y 5 de abril de 2021 que lo corrigió, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$287.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27356eda7223f7c37aa642579da1ee778bea52ad56e205c3001104c855a2c627**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 110014003078-2020-00481-00

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado a los ejecutados para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de fecha mayo 27 de 2021 y abril 16 de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

Se limita el decreto de medidas cautelares hasta tanto se obtenga respuesta de los oficios 1100 y 1099.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918659ff93eeb3323fc21d371de9abe2ceda6422c592cd60d9890bb8acc9fd7f**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 1100140030782020-00732-00

Conforme al escrito que antecede archivo digital 021, el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**.

En consecuencia, se ordena tener a **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Scotiabank Colpatria S.A. promovió proceso ejecutivo contra Danny Alexander Maca Mora, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 02-02426784-02 (fl. 4 a 5 archivo digital 002), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.641.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb34c88e53691883ed8600fab49726f7a32521bd0453f69776b300add8c68f7**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF. N° 1100140030782020-00812-00

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 18 de enero de 2022 por la suma de **\$16.931.730,00** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7accdebacee3edfc26ea95bab114a0adcbafc9c2ac1158b6ac8e1493cd77041**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782020-00833-00

Se insta a la parte actora para que gestione la notificación del Banco de Occidente S.A. con el fin de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3ceccb3641aa6ddc8bb573093680e9df880299fde7d0a94e39e43777ced21**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 110014003078-2020-00833-00

Obre en autos el diligenciamiento del oficio nro. 273 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535e10d6bb47112751e8343e4103af14fd7e84be1e43cef7157cc3f8a28e3d8**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782021-00438-00

Previo a darle curso a la solicitud que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del C.G. del P., solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b658dbf54e008983a3ed95facd674a3fb2b23fbf816213a0492d2369d4186f3

Documento generado en 06/06/2022 04:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 11001400782021-00557-00

En atención a lo informado por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, esto es, que se aceptó el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante del señor Elías Rojas Medina y como quiera que la misma cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso a partir del presente proveído y hasta la fecha que se celebre el acuerdo de pago con los acreedores. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661ef148f7f36d7b4521695507e57d1a372b03eb0f9ec1c73c2d369030385160**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 1100140030782021-00923-00

Previo a darle trámite a la solicitud de notificación que antecede (archivo digital 009), se requiere a la parte actora para que gestione y acredite el resultado de las diligencias de notificación en las direcciones físicas y electrónicas informadas en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d544d3bc61ed2e8dc9d7565e3553d91d37bc1007bbbc10f7e45adef3cb84e8**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF.: 1100140030782021-01031-00

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora (archivo 006).

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la secretaría del despacho oficiar a **Capital Salud EPS S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada **Albert Sted González Hernández** (c.c. 79989697); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP, en concordancia con el parágrafo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc5a33f586f8d4d43ccc54982f07140ebba7ef5e01b122e9ca627460c24862**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782021-01093-00

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (archivo digital 009), se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c58d9b6cacda3bb4d0af267ed88d1520d70c2ec6183e7836d2da3854e45f57**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782021-01217-00

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59724e685c1e64404ab5258a83dff6b62e94b78213938b54ed1ac005f81710f4**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF: N° 1100140030782021-01372-00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante, indicando como consideración previa que el despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el párrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutante, basta con señalar que la decisión adoptada no se revocará en razón a que al título le falta claridad. Si se parte de que el monto adeudado en virtud de la convención celebrada ascienda a \$4.838.475,00., el ajuste de las cuotas debió quedar expresamente determinado y cuantificado en el documento, sin que para nada afecte la posibilidad de efectuar pagos parciales. Amén de lo anterior, no se pactó clausula aceleratoria en el acuerdo de pago, de manera que tampoco resulta exigible en su totalidad las cuotas futuras que por demás les falta claridad en su cuantía. En breve síntesis el documento allegado como base de la

ejecución no contienen una obligación clara y actualmente exigible y por ello no puede ser tenido como título valor con merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3e83a0381090b6b89031140164c5997c937c60a837bb9cc8792b7b9657ff0**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 6 de 2022

REF. N° 1100140030782021-01423-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la suspensión solicitada por la procuradora judicial del actor, se requiere al memorialista para que adose la petición suscrita por todas las partes e indique el término de su duración. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e4d241b3be79c7e95d92ea233344c12191e1420698b936187beff0ccd5cf0**

Documento generado en 06/06/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>